

SUP-REC-22706/2024

Recurrente: Morena.
Responsable: Sala Ciudad de México (Sala CDMX).

Tema: Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

Hechos

Jornada electoral	El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, en lo que interesa, al Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.
Solicitud del cómputo supletorio	El 6 de junio personas del Consejo Municipal solicitaron al Consejo General del OPLE realizara de manera supletoria el cómputo de la elección porque el consejero presidente sufrió actos de violencia; además de haberseles indicado que se fueran de las instalaciones para resguardar su integridad.
Respuesta del Consejo	El 16 de junio el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo 91 por el que determinó procedente la solicitud del Consejo Municipal y determinó que no había certeza ni seguridad en 38 paquetes electorales por lo que
Impugnación local	El 19 de junio Juan Lira Maldonado y Fuerza por México impugnaron ante el Tribunal local, que el 30 de septiembre confirmó el acuerdo 91, al estimar se vulneró la cadena de custodia de los 38 paquetes electorales.
Impugnación regional	El 3 de octubre Juan Maldonado Lira presentó demanda a fin de controvertir la resolución del Tribunal local y el 7 de octubre Sala CDMX revocó la sentencia local y ordenó al OPLE realizar el cómputo de la elección.
REC	Inconforme con la resolución de Sala CDMX, el 10 de octubre Morena presento demanda de reconsideración.

Consideraciones

¿Qué plantea el recurrente?

Considera que el recurso de reconsideración es procedente ante la subsistencia de una problemática relacionada con la interpretación del principio constitucional de certeza, además de las irregularidades graves que pueden afectar a dichos principios; asimismo, señala que se inaplicaron los artículos 14 a 19 de los Lineamientos para el cómputo de votos, así como el artículo 303 del Código local.

Argumenta que la responsable no comprendió el problema jurídico relativo a la falta de certeza.

¿Qué determina esta Sala Superior?

El asunto es improcedente por no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior es así, porque el asunto se relaciona con un tema de legalidad vinculado con determinar si fue correcto que el Tribunal local validara la determinación del OPLE de declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por estimar que no se contaba con elementos suficientes para emitir un resultado y declaración de validez.

Sobre la inaplicación de los artículos 14 a 19 de los Lineamientos, así como el 303 del Código local, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable no inaplicó ninguna norma, sino que consideró se debió llevar a cabo el procedimiento previsto en el Código local para el cómputo de los paquetes electorales.

Tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-22706/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Morena**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Ciudad de México** en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2416/2024**, por **no cumplirse con el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

<u>GLOSARIO</u>	1
<u>I. ANTECEDENTES</u>	2
<u>II. COMPETENCIA</u>	3
<u>III. IMPROCEDENCIA</u>	3
<u>1. Decisión</u>	3
<u>2. Marco normativo</u>	4
<u>3. Caso concreto</u>	6
<u>a. Contexto de la controversia</u>	6
<u>b. ¿Qué resolvió el Tribunal local?</u>	7
<u>c. ¿Qué determinó la Sala Ciudad de México?</u>	8
<u>d. ¿Qué plantea el recurrente en esta instancia?</u>	11
<u>e. ¿Qué determina esta Sala Superior?</u>	13
<u>f. Conclusión</u>	14
<u>IV. RESUELVE</u>	14

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia SCM-JDC-2416/2024.
Acuerdo 91:	Acuerdo CG/AC-0091/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que se pronuncia en relación la elección del Ayuntamiento del municipio de Chignahuapan, perteneciente al distrito electoral uninominal 03 con cabecera en Chignahuapan, Puebla.
Autoridad responsable o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.
Código local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Chignahuapan, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fuerza por México Puebla:	Partido político Fuerza por México Puebla.
Lineamientos para el cómputo de votos:	Lineamientos para el desarrollo de cómputos supletorios por parte de este órgano superior de dirección, determina el lugar que ocupara la bodega electoral de dichos cómputos y designa al personal

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

	autorizado para acceder a dicha bodega, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, en lo que interesa, al Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.

2. Solicitud de cómputo supletorio. El seis de junio personas del Consejo Municipal solicitaron al Consejo General del OPLE realizara de manera supletoria el cómputo de la elección porque el consejero presidente sufrió actos de violencia; además de que, derivado de los acontecimientos de violencia, se les indicó que se fueran de las instalaciones donde se realizaría el cómputo para resguardar su integridad.

3. Pronunciamiento del Consejo General. El dieciséis de junio el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo 91 por el que determinó procedente la solicitud del Consejo Municipal y estimó que, en treinta y ocho paquetes electorales, los recibos de entrega no estaban debidamente firmados o no tenían dicho recibo; en consecuencia, no había certeza ni seguridad de su integridad y estaba imposibilitado para realizar el cómputo de la elección, por lo que determinó su nulidad.

4. Impugnación local. El diecinueve de junio Juan Lira Maldonado y Fuerza por México Puebla presentaron medios de impugnación a fin de controvertir la determinación del OPLE.

5. Sentencia local². El treinta de septiembre el Tribunal local confirmó el

² TEEP-JDC-175/2024 y acumulados.



Acuerdo 91, al estimar que se había trasgredido la cadena de custodia de los treinta y ocho paquetes.

6. Impugnación regional. El tres de octubre Juan Lira Maldonado presentó demanda a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

7. Acto impugnado³. El siete de octubre Sala Ciudad de México revocó la sentencia local y ordenó al OPLE realizar el cómputo de la elección.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Ciudad de México, el diez de octubre Morena presentó demanda de reconsideración.

9. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22706/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Tercero interesado. El doce de octubre Juan Lira Maldonado presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente al no cumplir con el requisito especial de procedencia**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

³ SCM-JDC-2416/2024.

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Por otro lado, establece que las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁶.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

⁵ En términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**.



-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales¹⁸.

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

a. Contexto de la controversia.

El presente asunto se origina con la elección del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, en donde el Consejo Municipal solicitó al Consejo General del OPLE que el cómputo de la elección se realizara de manera supletoria, debido a que el consejero presidente del Consejo Municipal sufrió actos de violencia y se le pidió al resto de los integrantes que se fueran de las instalaciones donde se realizaría el cómputo para resguardar su integridad.

El dieciséis de junio el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo 91, en donde señaló que no se contaba con elementos suficientes para emitir un resultado y una declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, pues en treinta y cuatro paquetes electorales existieron irregularidades en los recibos de entrega, mientras que en otros cuatro no había constancia de dicho recibo.

En atención a lo anterior sostuvo que, de ochenta y cinco paquetes,

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.



únicamente podía realizar el cómputo en cuarenta y siete, lo que representaba un total de 55.29% del total, lo cual actualizaba la causa de nulidad de la elección²¹.

Esta determinación fue controvertida por Juan Lira Maldonado y Fuerza por México ante el Tribunal local.

b. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Confirmó el Acuerdo 91 emitido por el OPLE, al estimar que respecto a treinta y cuatro paquetes electorales existía una irregularidad en los recibos de entrega, pues estos no fueron entregados por las personas facultadas o bien, no se asentó nombre y firma de la persona que entregó; y en cuatro paquetes más no existía una constancia del recibo de entrega.

Consideró que se actualizó una trasgresión a la cadena de custodia en los treinta y ocho paquetes electorales, lo que acreditaba una vulneración a los principios de certeza y autenticidad; por lo que estimó correcta la determinación del OPLE, pues al no existir un correcto resguardo de los paquetes, no se podía realizar el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento.

También, sostuvo que el OPLE tampoco podía haber solicitado las copias de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, pues sus respectivos paquetes electorales fueron entregados por personas distintas a las facultadas, con independencia de que en ellos se asentara que se recibieron sin muestras de alteraciones.

También, desestimó los planteamientos relativos a la facultad de atracción del OPLE para realizar el cómputo supletorio de la elección, pues señaló que dicha autoridad tomó esa determinación a raíz de la

²¹ Del artículo 378 fracción I del Código local que establece que una elección será nula, cuando se declare nula la votación recibida de las casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate.

solicitud formulada por integrantes del Consejo Municipal²².

Finalmente, respecto a los planteamientos sobre el abandono de responsabilidades de los integrantes del Consejo Municipal, el Tribunal local los desestimó al considerar que fueron manifestaciones genéricas.

Esta determinación fue controvertida ante la Sala Ciudad de México por Juan Lira Maldonado.

c. ¿Qué determinó la Sala Ciudad de México?

Revocó la sentencia del Tribunal local, y en consecuencia el Acuerdo 91 del OPLE por el cual se pronunció sobre la elección del Ayuntamiento.

Esto, al considerar que el OPLE debió realizar el procedimiento establecido en la normativa local²³ para efectuar el cómputo de todos los paquetes electorales; sin que fuera posible dejar de cotejar las actas o, en su caso, abrir los treinta y ocho paquetes electorales que se dejaron de tomar en cuenta y cotejar sus resultados con la demás documentación electoral de la que se pudiera haber allegado.

Estimó que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, no existía ninguna imposibilidad material y jurídica para que el OPLE llevara a cabo dicho procedimiento, por lo que debió verificar si era posible realizar el cómputo total de la elección, y que detallara cualquier inconsistencia derivada del cotejo de las actas o la apertura de los paquetes electorales.

Razonó que el OPLE, en un primer momento, debió realizar las acciones y requerimientos que estimara pertinentes para recabar todo el material electoral relevante y, hecho lo anterior, determinar si dichos elementos eran suficientes para poder realizar los cómputos correspondientes y, de ser el caso, proceder a su recomposición.

Asimismo, determinó que aun en el supuesto de detectar inconsistencias, la normativa local y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral

²² Lo que es acorde con el artículo 308 del Código local.

²³ Previsto en los artículos 311 y 312 del Código local.



establecen mecanismos para dar certeza de los resultados, previo a determinar su invalidez.

En relación con la vulneración a la cadena de custodia, la Sala Ciudad de México estimó incorrecto que el Tribunal local concluyera en automático que se actualizaba una vulneración a la cadena de custodia; y, en todo caso, de haber existido esa situación, se debía buscar la reconstrucción de los resultados electorales conforme al procedimiento establecido en la legislación, no declarar la nulidad.

Esto, ya que la vulneración a la cadena de custodia no acredita por sí misma una manipulación, a menos que se demuestre esa modificación, afectación o alteración; por lo que era indispensable el análisis de las actas de resultados de casilla con los que se contará para conocer si la posible afectación a la cadena de custodia impactó en los resultados de esas casillas.

En virtud de lo anterior consideró que, al dejarse de realizar una revisión del contenido de los paquetes, el cotejo de actas o, en su caso, el nuevo escrutinio y cómputo, se desconoce si realmente existió una afectación sobre los resultados electorales en alguna casilla; y menos aun si alguna supuesta alteración o afectación en resultados de algún o algunos paquetes pudiera ser determinante para la elección, lo que sería exigible para determinar la nulidad.

Destacó que el Código local establece de forma puntual la manera en que pueden reconstruirse los resultados electorales²⁴ además de que este Tribunal Electoral ya ha determinado que existen elementos adicionales que pueden ser utilizados en la reconstrucción de resultados electorales como las actas del PREP y las sábanas o mantas de resultados fijadas al exterior de las casillas.

Refirió que previo a considerar la nulidad de resultados electorales, es necesario retrotraerse a los resultados consignados en las actas de

²⁴ En su artículo 312, fracción III.

escrutinio y cómputo primigenias, ya que existe presunción de certeza de los datos que en ellas se consignan cuando son coincidentes entre sí o no tienen muestras de alteración²⁵.

Razonó que fue inadecuado que el Tribunal local considerara que había una imposibilidad de requerir a los partidos políticos actas, o que las actas del PREP no pudieran ser requeridas sobre la base de que no había certeza sobre las actas de escrutinio y cómputo, cuestión que fue contraria a la jurisprudencia 22/2000²⁶, a la par de que también era aplicable la tesis I/2020²⁷ y diversos precedentes de este Tribunal Electoral²⁸.

Por estas razones estimó que el Tribunal local debió revocar la determinación del Instituto Local sobre el procedimiento que realizó del cómputo de la elección, a fin de ordenar que computara la totalidad de las casillas y, en su caso, realizara la reconstrucción de resultados en los casos que fuera necesario.

Por lo anterior revocó la resolución del Tribunal local para efecto de que: **i)** el OPLE realice el cómputo de la elección de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código local y las consideraciones de la sentencia, **ii)** de ser necesario deberá procurar la reconstrucción de los resultados electorales a partir de los elementos que permitan tener certeza de ellos, **iii)** podrá requerir actas a los partidos políticos, y dar inicio al proceso en las treinta y seis horas de la notificación de la sentencia.

Esta es la determinación que se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

²⁶ De rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

²⁷ De rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.**

²⁸ SCM-JRC-159/2024, SCM-JDC-2065/2024 y SUP-REC- 2116/2021 y acumulados.



d. ¿Qué plantea el recurrente en esta instancia?

Considera que la reconsideración es procedente ante la subsistencia de una problemática en torno a la interpretación del principio de constitucional de certeza, además de la existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Señala que se inaplicaron de forma implícita los artículos 14 a 19 de los Lineamientos para el cómputo de votos, así como el 303 del Código local.

Refiere que la responsable nunca comprendió el problema jurídico relativo a la falta de certeza, pues ni el OPLE ni el Tribunal local estimaron que faltaba documentación electoral, sino que señalaron que no era posible tomar en cuenta la existente, dada la ruptura de la cadena de custodia, por lo que no se podían tomar en cuenta los treinta y ocho paquetes electorales que no fueron contabilizados, por tanto es incongruente el haber mandado su recomposición.

Esto, ya que previo a abrir los paquetes electorales, advierte una vulneración a la cadena de custodia, por tanto no podían ni siquiera abrirse los paquetes electorales al encontrarse totalmente viciados, pues primero se debió despejar el tema de su recolección y traslado.

Asimismo, sostiene que estas irregularidades graves en el traslado y resguardo de los paquetes electorales genera un indebido análisis del parámetro de regularidad constitucional en detrimento del principio de certeza como garantía que debe prevalecer en toda elección popular, ya que se desconoce quien entregó los paquetes al OPLE, además de que personas no facultadas fueron las encargadas del traslado y entrega de los paquetes electorales.

Sostiene que lo anterior genera que se actualizarán violaciones que afectaron la autenticidad y certeza de la votación recibida en treinta y ocho de ochenta y cinco paquetes electorales, lo que constituyen

irregularidades en un total de 44.71% casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento.

Considera que lo anterior constituyen irregularidades graves y determinantes para generar la nulidad de la elección del Ayuntamiento por vulnerar el principio de certeza y autenticidad de las elecciones, por lo que solicita se revoque la sentencia controvertida.

e. ¿Qué determina esta Sala Superior?

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, ya que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

En ese sentido, la sentencia controvertida se relacionó con un tema de legalidad vinculado con determinar si fue correcto que el Tribunal local validara la determinación del OPLE de declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por estimar que no se contaban con los elementos suficientes para emitir un resultado y declaración de validez.

Al respecto, la Sala Ciudad de México revocó la determinación local al considerar incorrecto que se validara la determinación del OPLE, ya que no se siguió el procedimiento previsto en los artículos 311 y 312 del Código local para realizar el cómputo de todos los paquetes electorales y, en caso de que fuera necesario, realizar las diligencias para la reconstrucción de resultados electorales; además de haberse apartado de diversas jurisprudencias y precedentes de este Tribunal Electoral.



No pasa desapercibido que el recurrente refiere que se inaplicaron de forma implícita los artículos 14 a 19 de los Lineamientos para el cómputo de votos, así como el 303 del Código local; a la par de que subsiste una problemática sobre la interpretación del principio de constitucional de certeza.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente, se advierte que la responsable no inaplicó ninguna norma, sino que, por el contrario, consideró que se debió haber llevado a cabo del procedimiento previsto en el Código local para para realizar el cómputo de todos los paquetes electorales, sin que para ello llevara a cabo una interpretación del principio constitucional de certeza.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

f. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos,

SUP-REC-22706/2024

quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.